

do se aplica á los ciudadanos del Estado donde rijen aquellas leyes. El derecho se funda entonces, no solo en la jurisdiccion territorial, sinó tambien en aquel atributo.

Sea el crimen cometido contra el Estado ó contra sus ciudadanos, el derecho y la necesidad del castigo existen siempre, porque en ambos casos hay infraccion de las leyes, del órden y de la seguridad pública.

Este caso, no corresponde á las relaciones internacionales sinó cuando el delincuente se evade y vá á refugiarse en país extranjero.

Entonces, conforme á la naturaleza y gravedad del crimen, podria haber lugar á pedir la extradicion.

No obteniéndose ésta, queda por examinar el caso en que el fugitivo regrese á su país; entonces, si el crimen no estuviese prescrito, será procesado y castigado, aun cuando se hubiera naturalizado ciudadano extranjero, porque la naturalizacion no tiene efecto retroactivo, ni absuelve al delincuente del delito anterior ni de la obligacion penal existente; la opinion contraria seria ofensiva de la moral y del interés general de las naciones.

2º *Contra Estados extranjeros*—No es justo ni conveniente que un ciudadano cometa en el territorio de su Nacion, crímenes contra Estados extranjeros sin que sean castigados. El Estado debe reprimirlos por moralidad y por su propio interés, desde que tengan ese carácter ante el derecho de gentes, y en los términos previstos por sus leyes. Así lo exigen los respetos mútuos, la buena armonía y en fin la ley natural (Vatel 2 § 72.)

Además de justo, es esto conveniente para exigir la reciprocidad de los Estados extranjeros.

En el caso de que no existieran en un Estado leyes que castigaran los delitos del género que nos ocupa, ó si habiéndolas, no los castigaran, deben darse, en el primer